

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2021

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO
DEMANDADOS:	HERNÁN OSORIO OSORIO Y HEREDEROS DE ALDEMAR OSORIO OSORIO
RADICADO:	17013310300120210005300
MATERIA:	ORDENA INTEGRAR LITIS CONSORCIO NECESARIO

En el conflicto referenciado se dirige el señor **GUSTAVO MONTOYA MONTOYA**, asesorado por una profesional del derecho, implorando se vincule como litisconsorcio necesario y para el efecto otorga el respectivo poder especial y que se da por notificada por conducta concluyente.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Funda su rogativa en que mediante las escrituras públicas Nros. 270 y 271 del 6 de septiembre de 2021, es propietario del inmueble objeto del proceso por adjudicación en sucesión y compra de derecho de cuota tal como aparece en las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 102-2810.
2. Al consultar el expediente digital, llegamos al anexo 051 donde se encuentra la inscripción de la demanda y en el historial del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 102-2810, se aprecian las transacciones de propiedad realizadas en cabeza del petente en las anotaciones 9 y 10 con fecha del registro julio 11 de 2021, y en la anotación 11 se encuentra la inscripción de la demanda con fecha del 10 de agosto de 2021.
3. Efectivamente existe un tercero involucrado en este conflicto, y conforme a lo previsto en el artículo 1325 de la Obra Civil, cuando se presenta este fenómeno se denomina acción reivindicatoria; por lo tanto, el artículo 61 del Código General del Proceso, hace referencia a la figura procesal del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y esto ocurre en el evento de que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o contra

todas; si no se hiciera así, el Juez al admitir la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, y en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan al proceso y durante ese plazo quedará suspendido el proceso.

4. Es indudable, que en esta oportunidad se debe integrar el litisconsorcio necesario con el señor **GUSTAVO MONTOYA MONTOYA**, en razón de haber adquirido la propiedad del inmueble debatido en este asunto con antelación a la inscripción de la demanda, y esos actos jurídicos impiden resolver de fondo sin la citación de dicha persona; entonces, se ordenará citar a este proceso a dicho ciudadano y se le otorgará el plazo de ley para que conteste la demanda, lo que se dirá en el acápite resolutorio de este proveído.

5. Como el integrante del litisconsorcio concurrió con apoderado judicial y solicitó que se daba por notificado por conducta concluyente, así se hará por encuadrar dentro de lo previsto en el artículo 301 ibídem.

Como colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario con el señor **GUSTAVO MONTOYA MONTOYA**, por lo dicho en la parte sustancial de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al integrante del litisconsorte necesario, y como se tiene por notificado por conducta concluyente, el término para responder la demanda le empezará a contar pasados 3 días después de notificado este auto por estado como lo contempla el artículo 91 de la Obra General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que apodere a su poderdante conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

CUARTO: SUSPENDER este proceso hasta que venza el término otorgado al integrante del litisconsorte para responder la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45aba01eb8c2b9f2aa2bf67327be3931128c98c1eb5790d9d9ae59
637b47228**

Documento generado en 22/09/2021 02:21:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**